

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS INTEGRANTES
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de las acciones de inconstitucionalidad **139/2023 y su acumulada 144/2023**, promovidas por quienes se ostentan como diversos integrantes de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, turnadas conforme a los autos de radicación de veintisiete de junio y cinco de julio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de radicación de veintisiete de junio y cinco de julio del presente año, en los que se designó a la suscrita como Ministra instructora y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad **139/2023**, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que se combate lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

Se reclama la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE SALUD, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023. Concretamente, por lo que se refiere a los artículos Primero, Tercer, Séptimo, 15, 17, 28, 29, 77 bis 1, 77 bis 2, 77 bis 5, 77 bis 7, 77 bis 10, 77 bis 13, 77 bis 15, 77 bis 16 A, 77 bis 17, 77 bis 29, 77 bis 35, Tercero Transitorio, Octavo Transitorio”.

B) Acción de inconstitucionalidad **144/2023**, promovida por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la que se reclama la invalidez de:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

Se reclama la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LEY GENERAL DE SALUD, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, concretamente, por lo que se refiere a los artículos 28, párrafos segundo y tercero, y 29 de la Ley General de Salud, así como las consecuencias normativas que se reflejan de los citados artículos”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a) y b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, párrafo primero, y 61⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁷, y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad⁸** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se tiene a los promoventes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que anexan a sus escritos, y ofreciendo la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; y a la Cámara de Diputados se le tiene designando autorizados.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ En términos de las documentales que se acompañan en copia certificada y al haber sido firmadas las demandas, respectivamente, por ciento noventa y cuatro (94) Diputados y cincuenta y un (51) Senadores, con lo que se supera el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes tanto de la Cámara de Diputados, como la de Senadores, y en términos de los artículos 52 y 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. [...]

⁸ Las presentes acciones de inconstitucionalidad se interpusieron en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del treinta de mayo al veintiocho de junio del presente año**; bajo esta perspectiva, si los escritos de demanda fueron presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, respectivamente, el **veintitrés y veintisiete de junio del año en curso**, es evidente que las mismas son oportunas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁹, 11, párrafo segundo¹⁰ y 31¹¹, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹³, de la Ley de la materia, **se tienen por designados como representantes comunes** de la forma siguiente:

- De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a los diputados **Felipe Fernando Macías Olvera, Joanna Alejandra Felipe Torres y Marco Antonio Mendoza Bustamante**, y,
- De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a los senadores **Julen Rementería del Puerto, Manuel Añorve Baños, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Clemente Castañeda Hoeflich y Gustavo Enrique Madero Muñoz**.

Para que actúen durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste, ya que como bien se señala en el precepto mencionado, la parte demandante debe designar representantes comunes.

En cuanto a la solicitud realizada por los promoventes de ambas Cámaras, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de

⁹ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁰ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ Artículo 62. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023

datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁴, y 16, párrafo segundo¹⁵, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** a los solicitantes para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

También, se autoriza para **consultar el expediente electrónico** a la persona que señalan los promoventes de la Cámara de Diputados, esto en virtud de la constancia de verificación de firma electrónica revisada en la fecha en que se actúa, de la que se observa que su firma electrónica es vigente, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero¹⁶ y 12¹⁷, del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documental que se ordena agregar físicamente al expediente.

De igual forma, **se tiene por realizada su manifestación expresa de recibir notificaciones vía electrónica por conducto de la persona que se le autoriza el acceso respectivo**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 17, párrafo

¹⁴ Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁵ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁶ Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

¹⁷ Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023**

primero¹⁸, del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán por vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Todo lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados y/o con la consulta del expediente electrónico que se autoriza, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, atento a la solicitud de ambas Cámaras **se ordena expedir a su costa las copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite y/o resolución del presente asunto, previa constancia que por su recibo se agregue en autos. Esto, de conformidad con el numeral 278¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores** para que rindan su respectivo informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero²⁰, de la citada Ley Reglamentaria. Sin que resulte necesario

¹⁸ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

¹⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

²⁰ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023**

que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**²¹.

En el entendido de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; debiendo tomar en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo²² del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, de veintinueve de julio de dos mil veinte, así como en el artículo 8²³, del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Congreso de la Unión, por conducto de sus respectivas Cámaras, para que al rendir su informe envíen copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto**

tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

²¹ **Tesis IX/2000**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

²² **ARTÍCULO VIGÉSIMO**. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²³ **Artículo 8**. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023

impugnado. En ese mismo sentido, se requiere al **Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que envíe **copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que conste la publicación del referido Decreto; apercibidas** dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²⁴, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles. **Esto deberá hacerse de manera digital²⁵** a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

En otro orden de ideas, dese vista con la versión digitalizada de los escritos iniciales a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; esto, de conformidad con el artículo 66²⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁷.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada como órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Por otro lado, hágase del conocimiento de las partes que las promociones dirigidas al expediente en que se actúa **también podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que

²⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...

²⁵ Este Máximo Tribunal está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, **por lo que se acude a los medios electrónicos, a efecto de sustituir el papel y otros impresos por la tecnología digital, a fin de vigilar el adecuado manejo de los recursos materiales e insumos, así como a fomentar la protección al medioambiente;** ello, en atención con lo dispuesto en los artículos 1 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023

debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17²⁸, 21²⁹, 28³⁰, 29, párrafo primero³¹, 34³² y Cuarto Transitorio³³ del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo 282³⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión de los escritos iniciales y de este acuerdo por conducto del MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁵ del

²⁸ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁹ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

³⁰ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

³¹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

³² **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³³ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
139/2023 Y SU ACUMULADA 144/2023**

Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9107/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁶ del citado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁷.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la acción de inconstitucionalidad **139/2023 y su acumulada 144/2023**, promovidas por diversos integrantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Conste.
FEML/JEOM

³⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

³⁷ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/08/2023T21:11:49Z / 02/08/2023T15:11:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	00 08 c1 a7 93 0d 2a 42 9a 22 8d 9d 82 6c f5 63 f7 eb 57 b1 89 c3 f1 59 4f 1b e9 0b 76 85 20 13 95 90 96 22 93 98 6e 27 b3 33 6a ce 8c 9b 24 ae 80 9f d2 e9 ca 28 41 0f bd e4 5f 50 84 29 88 7e 81 93 51 0d 71 4e 86 d8 64 4a 7e 98 e4 fc 10 ea 1d 97 3c 08 79 28 96 31 37 7c 7f 5e fa 6c 58 9c 5e b8 c5 9e 70 19 5b 0e d9 cd e0 a0 24 a5 c4 58 11 d2 3a 28 84 c5 84 89 76 a5 8f 38 fe 1e 41 52 5f c9 a3 b3 df 58 40 26 93 88 d1 b3 c9 f8 57 0a f5 d7 1d f8 52 07 8a 69 8a 61 21 22 44 b4 42 f6 92 d3 3a 5e 58 f1 fe a9 35 64 57 b0 18 fe 47 69 0a 5e 02 ea d7 1a 0e 04 2c fe d2 ba 0e ad a3 16 9b dd 64 dc c6 2c 66 8d 8d ed 38 13 2c 93 47 a2 c8 56 71 59 c5 36 0c 20 f9 8d 3f 18 98 78 79 da 7a 22 02 78 1f fb a4 54 7b 54 ea 86 22 60 65 a5 ce 1e 03 9f e7 f3 22 cb b3 7b ca e1 a8 50 d5 78			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/08/2023T21:11:49Z / 02/08/2023T15:11:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/08/2023T21:11:49Z / 02/08/2023T15:11:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6054676			
	Datos estampillados	989BBAA55A108CEDA1CCD9EB15C83E126A33A6431097F55F578AB691B4E08F4E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/08/2023T20:59:07Z / 02/08/2023T14:59:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	aa 99 b8 b5 fd 5e e3 40 9f 30 91 cf e9 6c c8 33 ac 7b 5b 04 76 18 7b 16 d8 ff b5 29 c4 a5 8d 14 90 d2 91 66 0f b0 8c 40 91 84 bd 77 e0 b3 d1 9f 4b c3 14 bc d1 d7 f0 06 09 c6 b9 e7 7c cd ec 67 ac 75 9c 4d 99 6f 9b 74 d1 44 20 28 51 3d 67 fd bc 34 b9 54 7c 55 20 40 c5 8a b1 3e 34 1f 94 4f c2 02 00 90 fb 0d 70 ee 7d 7c df 67 00 5a c1 01 e7 d8 d8 d6 21 a5 90 f6 1f 68 d5 11 e1 3d 85 ac 41 60 35 fb 60 b6 42 13 f2 64 42 00 70 01 53 4e 2c 06 dd 77 1a 0a f5 b6 f8 ed 48 22 fd 8c b2 72 96 1b 62 88 c2 e5 f2 0a 30 b4 50 6b 6a 10 4d 24 66 30 4f 3a 8e bb 0a 34 89 b2 76 63 57 93 ba b9 05 94 d2 10 9b 18 b8 69 55 05 a5 1c 3b d8 10 0d 7b db 92 77 8a b9 a6 c3 d5 92 fc a8 94 70 98 b3 a7 81 dd f8 0f bc 30 9f 43 3e 9a 99 fa 04 e1 04 a9 c0 26 fb e4 a1 14 a3 59 56 86 b8 87 63 f5 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/08/2023T21:01:17Z / 02/08/2023T15:01:17-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/08/2023T20:59:07Z / 02/08/2023T14:59:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6054574			
	Datos estampillados	A2980837DE62BCF186553ECEC20E64A7AD6F022F42EC2BE5A46DFAF199ECB555			